

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: AQUATHERMIC S.A.S.

DEMANDADO: ANDACOR S.A.S.

RADICADO: 2019-00759

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021 —NIEGA MEDIDAS CAUTELARES—

ANDRÉS SEGURA SEGURA —identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, actuando en calidad de apoderado de AQUATHERMIC S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer oportunamente¹ **recurso de reposición, en subsidio de apelación**², contra el **auto proferido el 25 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto proferido el 25 de marzo de 2021 que hoy es objeto de impugnación dispuso negar el decreto de medidas cautelares innominadas por cuanto, en su consideración, las mismas “*no buscan evitar un perjuicio grave o la cesación de alguno ya causado*”. Además, sostuvo el auto que la petición de medidas cautelares ya había sido resuelta en autos del 18 de noviembre de 2019 y 12 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. Con la medida cautelar solicitada se pretende evitar un grave perjuicio a la demanda y asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, pues garantiza el pago de una eventual sentencia favorable

1. El literal c del numeral 1º de Código General del Proceso consigna las denominadas medidas cautelares innominadas, que corresponden a “*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir*

¹ El auto recurrido fue notificado mediante anotación en el estado del día 26 de marzo de 2021, razón por la cual los tres días para interponer el recurso corrieron el 5, 6 y 7 de abril de 2021, lapso dentro del cual se radica este escrito.

² El numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar. La decisión impugnada resolvió acerca de las medidas cautelares solicitadas, negándolas. En consecuencia, dicha decisión es susceptible de apelación.

daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". Según varios sectores de la doctrina y la jurisprudencia, son innominadas porque son aquellas que no están enlistadas en otras normas procesales, pero que en todo caso logran los fines ya referidos por la norma.

Según la Corte Suprema de Justicia, la decisión acerca de una petición de medidas cautelares innominadas requiere *"un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio"*³. Así, por cuenta de la importancia que supone una medida cautelar innominada para garantizar el cumplimiento de una pretensión y evitar el consecuente daño que su burla supondría, la carga probatoria del solicitante de la cautela resulta tan importante como el estudio riguroso que debe realizar el administrador de justicia a la hora de decretarla o no decretarla.

2. En el caso concreto, en la última solicitud de medidas cautelares innominadas se argumentó y acreditó, de manera suficiente, cómo tales cautelas resultaban necesarias, efectivas y proporcionales, lo cual se ratifica a continuación. De un lado, el suministro periódico de información permite a la parte demandante identificar créditos a favor de la demandada que pudieran llegar a embargarse con posterioridad, así como la información de contratos y otros asuntos propios del patrimonio de la demandada. Por otro lado, la caución que se persigue sea constituida por la demandada garantiza el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, en caso de que se declare la prosperidad de las mismas —como así lo sugiere la apariencia de buen derecho de la demanda—.

La demanda y su contestación dan cuenta del actuar que la demandada ya ha ejecutado frente a créditos que podrían ser objeto de embargos. La demandada ya ha realizado actuaciones tendientes a ocultar la existencia de créditos y contratos de los que es beneficiaria y, precisamente por eso, es que este proceso declarativo fue iniciado. Debido a ello, es indispensable evitar que ese tipo de conducta vuelva a causar un daño a la demandante, objetivo que se logra si la demandada y las entidades financieras suministran al despacho, periódicamente, información que dé cuenta de la existencia de tales créditos y contratos, con lo que una nueva *desaparición* de ese tipo de negocios jurídicos **no volvería a suceder**. De ahí se deriva la manera en que las medidas cautelares innominadas relacionadas con el suministro de información financiera y contractual, conforme se solicitó, permiten *"prevenir daños"* como los que la demandada ya ha causado a la demandante y que, finalmente, dieron lugar a la iniciación de este proceso.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Fallo de tutela STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Por su parte, la prestación de una caución de contenido económico garantiza el cumplimiento de una pretensión de carácter económica, como la que se elevó en la demanda. Por supuesto, contar con respaldo dinerario con el que se pueda pagar una sentencia condenatoria es suficiente para garantizar el cumplimiento de la pretensión. Como resulta evidente, si no se paga la sentencia, se podría estar causando un grave daño a la demandante, lo que se pretende evitar con la caución.

Todos los argumentos y antecedentes que impulsaron a la demandante a solicitar las medidas cautelares ya se encuentran en el expediente. Tanto en la demanda como en la petición posterior que, además, tuvo como fundamento el contenido mismo de la contestación de la demanda que realizó la demandada. Sin embargo, ninguno de tales argumentos fue evaluado por el auto recurrido mediante *“un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”*. En el auto recurrido simplemente se concluyó que las medidas cautelares peticionadas no eran suficientes para evitar un daño irreparable, sin encontrarse ninguna premisa rigurosa que sustentara tal conclusión.

3. Por lo tanto, las medidas cautelares peticionadas en octubre de 2020 acreditan que existe un daño que pretende ser evitado con la cautela y una pretensión cuyo cumplimiento debe ser garantizado, toda vez que las conductas previas de la demandada, así como los argumentos que elevó en su contestación, confirman el riesgo que lo que ya pasó una vez —y que motivó la iniciación de este proceso— vuelva a suceder.

b. Los argumentos de la contestación de la demanda, desconocidos a la hora de la primera solicitud de medidas cautelares, confirman la urgente necesidad de evitar un grave perjuicio a la demanda y asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda

1. El auto recurrido consideró que la petición de medidas cautelares ya había sido resuelta en autos de del 18 de noviembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, por lo que una nueva petición al respecto era inviable.

Según la Corte Suprema de Justicia, la decisión acerca de una petición de medidas cautelares innominadas requiere *“un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio”*⁴.

2. Sin embargo, la petición de medidas cautelares que impulsó el auto recurrido se edificó en hechos y argumentos que no estaban presentes para el momento en que se realizaron las

⁴ *Ib.*

primeras peticiones de medidas cautelares. Para ese entonces, los argumentos de la contestación de la demanda no eran conocidos por el demandante. Esos argumentos de la demandada confirmaron la necesidad de las medidas cautelares, tal y como se expuso en la petición cautelar elevada en octubre de 2020. Allí se expusieron **cuatro circunstancias** derivadas de la contestación de la demanda que ponían de presente la necesidad de la urgente práctica de las medidas cautelares.

Sin embargo, **ninguna** de las cuatro circunstancias originadas en la contestación de la demanda fue evaluada “*con un estudio riguroso*” por el auto recurrido. La providencia objeto de recurso se limitó a sostener que las cautelas solicitadas no evitaban ningún daño, sin entrar a evaluar de manera detallada cómo las previas maniobras de la demandada y otras sociedades del mismo grupo empresarial, así como la cercanía de los representantes legales de unas y otras, no podrían repercutir en un daño irreparable a cargo de la demandante, tal y como **ya** sucedió.

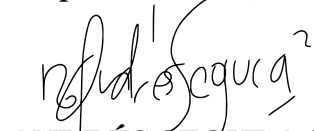
3. Por lo tanto, los argumentos de la contestación de la demanda, desconocidos a la hora de la primera solicitud de medidas cautelares, confirman la urgente necesidad de evitar un grave perjuicio a la demanda y asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda.

III. SOLICITUD

Como quiera que la prueba por informe solicitada es pertinente, conducente y útil, y como no tuvo en cuenta los términos referidos, solicito al despacho que **reponga** el auto objeto de recurso y, en su lugar, se decreten las medidas cautelares solicitadas.

En caso de confirmarse la decisión objeto de reposición, solicito **conceder** el procedente recurso de apelación.

Respetuosamente,



ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C. S. de la J.